

Ciudad de México, 12 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**ELECTORAL**

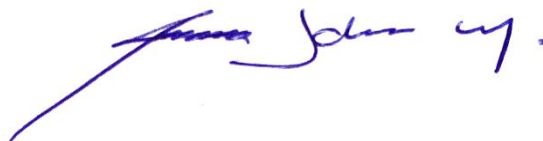
**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-650/2021**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. CONSTANTINO ANTONIO PÉREZ AMIXTLAN  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 11 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 11 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO** **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-650/2021**

**ACTORES:** CONSTANTINO ANTONIO PÉREZ  
AMIXTLAN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-650/2021** motivo de los recursos de queja recibidos vía correo electrónico el 03 de abril de 2021, en contra de la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES por el presunto INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MILVEINTIUNO, NO HACER PÚBLICAS LAS SOLICITUDES APROBADAS QUE PASARÍAN A LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EL INCUMPLIMIENTO SOBRE EL ACATAMIENTO Y APEGO EN LO ESTABLECIDO EN LA BASE 6.1 DE LA CONVOCATORIA, INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA BASE 7 DE LA CONVOCATORIA Y LA DESIGANCIÓN DE LILIANA LUNA AGUIRRE COMO CANDIDATA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS</b>	CONSTANTINO ANTONIO PÉREZ AMIXTLAN,.

<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES
<b>ACTO RECLAMADO</b>	<i>EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MILVEINTIUNO, NO HACER PÚBLICAS LAS SOLICITUDES APROBADAS QUE PASARÍAN A LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EL INCUMPLIMIENTO SOBRE EL ACATAMIENTO Y APEGO EN LO ESTABLECIDO EN LA BASE 6.1 DE LA CONVOCATORIA, INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA BASE 7 DE LA CONVOCATORIA Y LA DESIGANCIÓN DE LILIANA LUNA AGUIRRE COMO CANDIDATA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO</i>
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>CE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
<b>LEY DE MEDIOS</b>	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
<b>ESTATUTO</b>	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
<b>CNHJ</b>	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
<b>LGIPE</b>	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 03 de abril de 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes tres escritos de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que los escritos de queja presentado por el C. **CONSTANTINO ANTONIO PÉREZ AMIXTLAN**, cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la acumulación y emisión de un acuerdo de admisión de fecha 04 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable, dio contestación misma en tiempo y forma mediante informe de fecha 08 de abril.

**CUARTO. De la vista al actor y su respuesta.** Esta Comisión emitió el 08 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se emitió por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-650/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 04 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. - Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio “El supuesto incumplimiento a la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 20211 ” así como la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020 – 2021”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES ha incurrido en faltas estatutarias al incumplir lo mencionado.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

- 1. El supuesto incumplimiento de la Convocatoria al designar a Liliana Luna Aguirre como único registro aprobado para la Presidencia Municipal de Huauchinango.*
- 2. La publicación del listado de los nombres que conforman los “Registros aprobados”, ya que en su concepto no cumplen con las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 3. “La demora con la que se responde a la solicitud de información en la se solicita proporcione el nombre de las personas que se encuentran registradas como aspirantes para la candidatura a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla” (sic)*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

- 1. DOCUMENTAL.** Copia simple de la credencial de elector
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en convocatoria del 30 de enero
- 3. DOCUMENTAL.** Consistente en lista de los candidatos elegidos para el proceso electoral 2021
- 4. DOCUMENTAL.** Consistente en la respuesta hecha por Morena
- 5. PRESUSNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** en todo lo que favorezca el interés del oferente.

### **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. De la contestación de queja.** El C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares)

## Invoca la **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR ACTOS CONSENTIDOS**

- Actos consentidos previamente

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22, inciso c), del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, ello es así porque tal y como se advierte en el escrito presentado por el inconforme, se aducen agravios respecto de un acto jurídico que conoció y consintió, ya que como lo señala expresamente, solicito su registro para participar en el proceso de elección interna para la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla; constituyéndose así el consentimiento del acto impugnado a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020– 2021, por lo anterior se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en actos consentidos.

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

**4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.**

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

**Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**



*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora**

### **1. DOCUMENTAL.** Copia simple de la credencial de elector

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende la personalidad de los oferentes.

### **2. DOCUMENTAL.** Consistente en convocatoria del 30 de enero

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende que el oferente conoce la convocatoria y consciente el acto al no existir impugnación de esta

### **3. DOCUMENTAL.** Consistente en lista de los candidatos elegidos para el proceso electoral 2021

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende que el oferente conoce la convocatoria y consciente el acto al no existir impugnación de esta

### **4. DOCUMENTAL.** Consistente en la respuesta hecha por Morena

Misma que hace prueba plena y de la que se desprende que el oferente conoce la convocatoria y consciente el acto al no existir impugnación de esta

### **5. PRESUSNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** en todo lo que favorezca el interés del oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

## **6.- Decisión del Caso**

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar respecto de los agravios primero y segundo que los mismos resultan **Infundados** e **Inoperantes**, mientras que el tercer agravio esgrimido por la parte actora resulta **fundado** de conformidad con lo siguiente:

1.- La parte actora considera que el único registro aprobado no es el adecuado para representar a este partido político por lo que viola los preceptos contenidos en la convocatoria,

Al respecto se precisa que el ejercicio de las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones no implica ninguna violación a sus derechos político electorales, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Es importante hacer notar que la parte actora al conocer la convocatoria conocía la posibilidad de que únicamente se aprobara un perfil y por lo tanto su publicación como candidatura única, de este modo al registrarse y no controvertir el acto la parte actora consintió el posible resultado del que ahora se duele, por lo tanto resulta INFUNDADO.

2. Respecto al segundo agravio no existe medio de convicción, sólidos a efecto de sustentar sus señalamientos, de ahí la inoperancia de su agravio.

3. Sobre la supuesta omisión de dar a conocer los nombres de las personas que se registraron, la autoridad responsable y el actor reconocen que existe la

Relación de Registros aprobados y que a fue debidamente publicada, es por eso por lo que, en apego a la Base 2, este instituto político emitirá un dictamen de idoneidad, y dicha determinación se dará a conocer a quien lo solicite de manera fundada aduciendo una afectación de manera particular.

Sin embargo, la autoridad responsable expone que la actora no cumple con los requisitos, toda vez que la petición, a la fecha de presentación de este escrito, no ha sido recibida en este órgano partidario,

Al respecto esta Comisión estima que este agravio es FUNDADO en el contexto que se expone.

Se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones únicamente daría a conocer los registros de solicitud aprobados y que en caso de que llegasen a ser hasta 4 los aprobados los mismos se someterían a una encuesta, de no ser así y de aprobarse un solo registro, este se tomaría como candidata.

Lo cierto es que al haberse inconformado el actor ante el desconocimiento de no conocer los parámetros aplicables sobre cómo se llevaría a cabo el proceso para elegir al candidato para presidencias municipales en el Estado de Puebla se configura y al no recibir una respuesta por parte de la autoridad responsable, en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, dicho acto configurarían una omisión de la autoridad de satisfacer el derecho de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia del actor por lo que lo conducente es ordenar a la autoridad responsable para que, informe al C. CONSTANTINO ANTONIO PÉREZ AMIXTLAN, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación del registro de la C. LILIANA LUNA AGUIRRE como candidata para la Presidencia Municipal de Huauchinango.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – Se declaran **Infundados** e **Inoperantes** los agravios 1 y 2 **expuestos** en el recurso de queja, presentado por el C. **CONSTANTINO ANTONIO PÉREZ AMIXTLAN.** en virtud del análisis formulado en esta resolución.

Se declara **FUNDADO** el agravio 3 **expuestos** en el recurso de queja, presentado por el C. **CONSTANTINO ANTONIO PÉREZ AMIXTLAN.** en virtud del análisis formulado en esta resolución

**SEGUNDO. – Se instruye a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** informe a la brevedad a la parte actora **los** fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación del registro de la C. LILIANA LUNA AGUIRRE como candidata.

**CUARTO. - Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. - Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO